

## PESQUERIAS NUEVAS Y EXPLORATORIAS

7.1 En su reunión de 1992, la Comisión observó que en el pasado se habían iniciado algunas pesquerías antárticas que posteriormente fueron expandidas al Area de la Convención antes de tener la información suficiente para basar un asesoramiento de gestión (CCAMLR-XI, párrafo 4.27). Se acordó que no se deberá permitir una expansión de la pesca exploratoria a un ritmo superior al acopio de los datos necesarios para garantizar la realización de la misma conforme a los principios estipulados en el artículo II de la Convención (CCAMLR-XI, párrafo 4.28).

7.2 La Comisión observó que la Medida de conservación 31/X había logrado proveer un mecanismo eficaz para evaluar las nuevas pesquerías a medida que éstas se van creando y convino en que sería conveniente ampliar algunos de los requisitos exigidos a las pesquerías nuevas para garantizar el suministro de información durante la fase exploratoria (CCAMLR-XI, párrafo 4.29).

7.3 Por lo tanto, la Comisión había solicitado al Comité Científico y a sus grupos de trabajo que examinaran esta cuestión durante la reunión de 1993 (CCAMLR-XI, párrafos 4.32 y 4.33). En respuesta a este pedido, la Delegación de Estados Unidos redactó un documento preliminar (CCAMLR-XII/5), que trató los puntos especificados por la Comisión. Este documento fue presentado para su discusión en las tres reuniones de los grupos de trabajo del Comité Científico realizadas durante el período entre sesiones. Se presentó una versión revisada del documento para ser considerada en esta reunión.

7.4 Luego de la discusión del documento, el Comité Científico recomendó que la Comisión considere el enfoque planteado en los párrafos 7.5 al 7.8 a la hora de elaborar un método formal para las pesquerías en su fase exploratoria.

7.5 Definiciones. Uno de los objetivos principales cuando se define una pesquería exploratoria consiste en determinar el período inmediatamente después del inicio de la nueva pesquería, durante el cual se evalúa el potencial comercial de la pesquería y la naturaleza de sus posibles interacciones con las especies dependientes y afines. Por lo tanto, las pesquerías exploratorias se definen de la siguiente manera:

- (i) una pesquería exploratoria debe definirse como una pesquería que fuera previamente clasificada como “pesquería nueva”, según lo define la Medida de conservación 31/X;

- (ii) las pesquerías exploratorias deberán continuar estando clasificadas como tal hasta que se cuente con suficiente información a fin de:
  - (a) evaluar la distribución, abundancia y demografía de la especie objetivo para arribar a un cálculo del rendimiento potencial de la pesquería,
  - (b) estudiar los efectos potenciales de la pesquería en las especies dependientes y afines, y
  - (c) permitir al Comité Científico que formule asesoramiento a la Comisión sobre los niveles de captura, así como también sobre el esfuerzo y las artes de pesca, según corresponda.

7.6 Actividades Mientras la Pesquería está Clasificada como Pesquería Exploratoria. La razón principal de esta clasificación es garantizar un suministro de información adecuada al Comité Científico que le permita realizar evaluaciones durante la fase inicial de la pesquería. Durante el período mientras la pesquería esté clasificada como pesquería exploratoria:

- (i) el Comité Científico deberá formular (y actualizar anualmente, según se aplique) un plan de recopilación de datos, el cual identificará los datos necesarios y describirá las medidas necesarias para obtener dichos datos de la pesquería exploratoria;
- (ii) todo miembro que intervenga en esta pesquería deberá presentar anualmente a la CCRVMA (antes de la fecha límite) los datos establecidos en el plan de recopilación de datos elaborado por el Comité Científico;
- (iii) todo miembro que intervenga en esta pesquería o que tenga la intención de autorizar el ingreso de un buque a la pesquería deberá preparar y presentar anualmente a la CCRVMA, antes de una fecha prefijada, un Plan de Operaciones Pesqueras y de Investigación para que sea estudiado por el Comité Científico y la Comisión;
- (iv) antes de autorizar el ingreso de buques a una pesquería exploratoria en curso, el Estado miembro deberá notificarlo a la Comisión por lo menos tres meses antes de la próxima reunión ordinaria de la Comisión. El Estado miembro no deberá ingresar a la pesquería exploratoria hasta el final de dicha reunión;

- (v) si los datos especificados en el Plan de Recopilación de Datos no han sido presentados a la CCRVMA para la temporada más reciente en la que ocurrió la pesca, se prohibirá continuar la pesca exploratoria al Estado miembro en cuestión hasta que no cumpla con la notificación pertinente a la CCRVMA y hasta que el Comité Científico haya tenido la oportunidad de revisar estos datos;
- (vi) deberá limitarse la capacidad y esfuerzo de pesca a un nivel que no sea sustancialmente mayor al necesario para obtener la información especificada en el Plan de Recopilación de Datos y hacer las debidas evaluaciones descritas en el párrafo 7.5(ii);
- (vii) se deberá presentar a la Secretaría de la CCRVMA, por lo menos tres meses antes del comienzo de cada temporada de pesca, el nombre, tipo, tamaño, matrícula y señal de llamada de cada buque que participe en la pesca exploratoria;
- (viii) cada buque que participe en la pesca exploratoria deberá llevar un observador científico para asegurar la recopilación de datos según el Plan de Recopilación de Datos y ayudar en la recopilación de información biológica y de otros datos pertinentes.

7.7 Plan de Recopilación de Datos. El Plan de Recopilación de Datos que será formulado y actualizado por el Comité Científico deberá incluir, donde corresponda:

- (i) una descripción de la captura, esfuerzo y datos biológicos, ecológicos y ambientales pertinentes que sean necesarios para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 7.5(ii), junto con la fecha en la cual dichos datos se deberán presentar a la CCRVMA cada año;
- (ii) un plan para dirigir el esfuerzo pesquero durante la fase exploratoria hacia la adquisición de datos pertinentes para evaluar el potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines, y la posibilidad de que se produzcan efectos nocivos; y
- (iii) una evaluación de las escalas temporales necesarias para determinar las reacciones de las poblaciones explotadas, dependientes y afines a las actividades pesqueras.

7.8 Plan de Actividades de Pesca Comercial y de Investigación. La preparación de los planes de actividades de pesca comercial y de investigación por parte de aquellos miembros que participen (o proyecten participar) en la pesquería exploratoria deberán incluir el máximo de la información presentada a continuación:

- (i) una descripción sobre cómo las actividades de los miembros cumplirán con el Plan de Recopilación de Datos elaborado por el Comité Científico;
- (ii) las características de la pesquería exploratoria, incluyendo las especies objetivos, los métodos de pesca, la zona y los niveles de captura propuestos para la próxima temporada;
- (iii) información biológica de las campañas integrales de investigación/prospección, como la distribución, abundancia, datos demográficos e información sobre la identidad del stock;
- (iv) detalles de las especies dependientes y afines y la posibilidad de que éstas sean afectadas por la pesquería propuesta; y
- (v) información de otras pesquerías realizadas en la zona u otras pesquerías semejantes realizadas en otras zonas, que pueda asistir en la evaluación del rendimiento potencial.

7.9 Al detallar este enfoque, el Comité Científico reconoció que, naturalmente, los exámenes y evaluaciones especificados sólo podrían emprenderse utilizando la mejor información disponible. Por ejemplo, el examen de los posibles efectos de la pesquería exploratoria en las especies dependientes y afines no cuantificaría necesariamente todos los posibles imprevistos. En su lugar, los objetivos del examen deberán ser la identificación de los posibles efectos; destacar las situaciones que requieran un examen minucioso y la necesidad de estudios específicos para suplir la falta de información.

7.10 Se observó que el objetivo de limitar el esfuerzo pesquero durante la pesquería exploratoria era el de evitar la rápida expansión de la pesquería antes de que se puedan realizar las evaluaciones adecuadas; no hay intención de impedir niveles razonables de pesca comercial que produzcan datos necesarios para estas evaluaciones. El establecimiento de un TAC en 1992 para la pesquería exploratoria de *D. eleginoides* en la Subárea 48.4 (Medida de conservación 44/XI) es un buen ejemplo de este principio.